

Oficio No. CEDH:10s.1.319/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.16.012/2023

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.020/2024**

Visitador ponente: Lic. Juan Armando Portillo Díaz

Chihuahua, Chih., a 05 de agosto de 2024

**ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.16.012/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 22 de febrero de 2023, se recibió en este organismo el oficio número A.J. 147/4635, signado por el coronel de infantería D.E.M., Freddy Balazar Lozano, mediante el cual remitió el escrito de queja de “A”, quien se encontraba privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4, en Hidalgo del Parral, en el cual manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/096/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*“...Me permito informar por medio de la presente a esa superioridad, que siendo las 06:00 horas del lunes 06 de febrero del presente año, al pase de lista de Diana (sic), el suscrito le grité a mis compañeros de celda para que estuvieran pendientes al pase de lista, ya que se encontraban todavía dormidos: “levántense perros”, así como a mis demás compañeros del módulo, a lo cual inmediatamente se presentó en mi celda el custodio “C”, preguntando quién había gritado, advirtiéndoles yo a mis compañeros de celda que aguantaran vara, que al cabo si nos ponían a hacer saltos en escuadra, las hacíamos, no le hace que fueran 300 o 500, que al cabo las hacíamos, a lo cual cuando se presentó el custodio “C”, preguntando que quién había gritado, yo y mis demás compañeros de celda le contestamos que nadie había gritado, para esto el custodio siguió preguntando en las demás celdas que quién había gritado, contestando que nadie, para lo cual regresó inmediatamente a mi celda, diciéndome que le pasara, que ya había válido verga, que ya me habían puesto; para esto el custodio antes mencionado abrió la celda, por lo que procedí a salir de la misma con las manos en la espalda, sabiendo yo que me iba a bajar castigado a ingresos, que es lo que ocurre cuando uno comete alguna indisciplina, tratando el custodio “C” de someterme por las manos, las cuales llevaba por la espalda, a lo cual yo me negué, porque sabiendo yo que si me sometía, me iba a golpear, inmediatamente le contesté que tuviera mucho cuidado, porque yo soy sargento y él era un abre llaves, para esto ya se había presentado el otro custodio “D”, quien se encontraba como custodio del módulo ese día, tratando de intimidarme, para lo cual yo les dije que quién le iba a saltar para darnos un tiro de a chole (sic), reculándose para atrás y llamando por radio al custodio “E”, que se encontraba como inspector en turno, ese día llegando inmediatamente y sin consultar, llegó ordenándoles a mis compañeros de celda que se metieran al baño para que no observaran que me iban a golpear entre él, “C”, “D” y “F”, quienes me ocasionaron varias lesiones entre las cuales fueron fracturas de ambos lados de las costillas, así como dos heridas en el pómulo derecho que ameritaron dos puntos de sutura cada una, también golpes contusos en todo el cuerpo, así como una patada en mis partes nobles, de antemano sabiendo que yo soy militar en situación de retiro (jubilado), así como también derrame ocular en el ojo derecho, violando la Ley de Derechos y Obligaciones de las Personas Privadas de la Libertad (sic) y por ser militar, contravino el artículo 178, fracción XVI, que a la letra dice: “las personas privadas de la libertad recibirán un trato digno y no serán objeto de discriminación, sin diferencias fundadas en perjuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, diferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana”, así como el artículo X de esta ley que a la letra dice: “toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le garantice su integridad física, moral, sexual, y psicológica, por lo antes expuesto solicito de la manera más atenta se me haga justicia”.” (Sic).*

2. En fecha 09 de marzo de 2023, se recibió el oficio número SSEP-DEPYMJ/03297/2023, signado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, Encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, acompañando al mismo el diverso oficio número 161/2023, signado por la licenciada Martha Jaqueline Flores Ríos, Coordinadora Jurídica del Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, en el que en relación a la queja, manifestó lo siguiente:

*“Al respecto me permito informarle que sí se tiene conocimiento de los hechos descritos en la queja de “A”, por lo que, en tenor de los presupuestos hechos violatorios de derechos humanos por personal de seguridad y custodia de este centro expuesto en su queja; hago de su conocimiento los hechos ocurridos en fecha 06 de febrero de 2023, aproximadamente a las 06:10 horas, según acta de aviso de hechos con No. ACTA FGE-8C.5.4.6T1/002/2023, realizada por personal de seguridad y custodia, según consta en el parte informativo signado por el oficial “C”; que siendo las 06:10 horas, al pasar lista en el módulo 2, nivel 2, pasillo 3, celda 11, al realizar el pase de lista en dicho módulo, la persona privada de la libertad de nombre “A”, empezó a gritar: “levántense perros, arriba, arriba que los voy a matar a todos”, indicándole con comandos verbales los oficiales “C” y “D”, que guardara silencio, no acatando las órdenes, continuando con una actitud agresiva con los compañeros de estancia, así como al oficial, quien pidió apoyo en general a los compañeros y al subinspector de turno “K”, quien ordenó que trasladaran al PPL,<sup>2</sup> al módulo de ingresos, se observa que el interno se agarra mucho la parte de la cintura, como si se buscara algún objeto, y a su vez dicho PPL, comienza de nuevo a agredir a los oficiales física y verbalmente procediendo los oficiales a las órdenes del comandante, de llevarlo a dicho módulo; en ese momento agrede físicamente a los oficiales, cayendo “E” encima del interno; quedándose los oficiales “C” y “D”, a realizar la revisión de la estancia y al pendiente de los demás internos, ya que las demás personas privadas de la libertad, se estaban alterando y así evitar un incidente mayor y resguardar la seguridad e integridad de los demás internos, al momento de trasladar al PPL, los oficiales “F” y “B”, lo trasladaron al módulo de ingreso, agrede al oficial “F”, éste se cae y se golpea en el pómulo derecho, quedando pendiente ante el Comité Técnico Interdisciplinario para su resolución. Cabe mencionar que dicho PPL, ha mostrado las mismas actitudes en repetidas ocasiones con diferentes PPLS.” (Sic).*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

---

<sup>2</sup> Persona privada de su libertad.

## II. EVIDENCIAS:

4. Oficio número A.J. 147/4635, de fecha 21 de febrero de 2023, signado por el coronel de infantería D.E.M., Freddy Balanzar Lozano, mediante el cual remitió:

4.1. Escrito de queja de “A”, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Oficio número SSEP-DEPYMJ/03297/2023, de fecha 09 de marzo de 2023, signado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, Encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes documentos:

6.1. Oficio número 161/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, signado por la licenciada Martha Jaqueline Flores Ríos, Coordinadora Jurídica del Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, ya referido en el párrafo número 2 de la presente determinación.

6.2. Acta de sesión de Consejo del Comité Técnico, de la sesión extraordinaria disciplinaria de fecha 07 de febrero de 2023, la cual, en la parte que interesa, es del contenido siguiente:

*“...Segundo. Se procede a la lectura del parte informativo, elaborado por el oficial “C”, procediendo a hacer del conocimiento de la persona privada de la libertad los hechos ocurridos el día 06 de febrero de 2023, siendo los siguientes:*

*Siendo las 06:10 horas, al pasar lista en el módulo 2, nivel 2, pasillo 3, celda 11, al realizar el pase de lista en dicho módulo; la persona privada de la libertad de nombre “A”, empezó a gritar: “¡levántense perros, arriba, arriba que los voy a matar a todos!, indicándole con comandos verbales los oficiales “C” y “D” que guardara silencio, no acatando las órdenes, continuando con una actitud agresiva con los compañeros de estancia, así como hacia el oficial, quien pidió apoyo en general a los compañeros y al sub inspector del turno el “K”, quien ordenó que trasladaran al ppl al módulo de Ingresos, se observa que el ppl se agarra mucho la parte de la cintura, como si se buscara algún objeto, y a su vez dicho ppl comienza de nuevo a agredir a los oficiales física y verbalmente: procediendo los oficiales a la orden del comandante de llevarlo a dicho módulo, en ese momento agrede físicamente a los oficiales, cayendo encima del ppl el señor “E”; quedándose los oficiales “C” y “D” a realizar la revisión de la estancia*

*y al pendiente de los demás ppl's, ya que las demás personas privadas de la libertad se estaban también alterando, y así evitar un incidente mayor y resguardar la seguridad e integridad de los demás ppl's. Al momento de trasladar al ppl; los oficiales "F" y "B" lo trasladaban al módulo de ingresos, agrede al oficial "F", éste se cae y se golpea en el pómulo derecho, haciéndose una incisión de aproximadamente 1 cm de diámetro, para su atención y certificación correspondiente, quedando pendiente ante el Comité Técnico Interdisciplinario para su resolución. Cabe mencionar que dicho ppl ha mostrado las mismas actitudes en repetidas ocasiones con diferentes ppl's.*

*Tercero. Se concede el uso de la palabra a "A", a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, haciendo de su conocimiento que en este momento, puede ofrecer los medios probatorios de que disponga en su defensa, y manifiesta: Nada que declarar, se abstiene de decir algo.*

*Cuarto. Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y tomando en cuenta que la conducta desplegada por la persona privada de la libertad "A" se ajusta al supuesto previsto en la fracción I del citado artículo, la cual menciona: "La participación activa en disturbios".*

*Quinto. Que la conducta desplegada por la persona privada de la libertad "A", constituye una falta a las reglas de este Centro; asimismo no se cuenta con antecedente de faltas de las personas privadas de la libertad. La conducta del mismo es considerada como dolosa, pues conociendo las reglas del Centro, hizo caso omiso a ellas.*

*Sexto. Por lo anteriormente expuesto, mediante votación unánime, el Comité Técnico Interdisciplinario impone a "A" una sanción consistente en amonestación verbal ante el Consejo, y restricción de tránsito a los límites de la celda de aislamiento, por un lapso no mayor de 6 (seis) días, misma que concluirá el día 12 de febrero de 2022.*

*Séptimo. Notifíquese a la persona privada de la libertad y háganseles saber que cuenta con el termino de tres días, contados a partir de que queda enterado para interponer recurso de inconformidad, mismo que deberá ser por escrito, en los términos señalados por los artículos 195 y 196 del multicitado reglamento.*

*Por lo anteriormente analizado, se determina y resuelve.*

*Resuelve*

*Primero. Se impone a la persona privada de la libertad "A" la restricción de tránsito a los límites de la celda de aislamiento y, por un lapso no mayor de 6 días, mismo que concluirá el día 12 de febrero de 2023.*

*Segundo. Se ordena notificar personalmente a "A" del término de tres días que tiene para interponer el recurso correspondiente, y archívese copia de la presente acta, en su expediente jurídico administrativo.*

*Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los que integran el Consejo Técnico Disciplinaria, firmando al calce los que en ella intervinieron, previa lectura que se realiza a las personas privadas de la libertad, quienes firman de enterados...". (Sic).*

**5.3.** Acta de aviso de hechos número FGE-8C.5.4.6T1/002/2023, de fecha 06 de febrero de 2023, realizada por personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho personal documentó la intervención que tuvo con "A" en esa fecha.

**5.4.** Examen psicofísico realizado a "A" en fecha 06 de febrero de 2023, elaborado por el doctor Sergio Jáquez Pallares, médico en turno, del cual se desprende que derivado de la exploración a la referida persona, éste presentaba un hematoma en el párpado superior derecho, con lesión cortante y sangrante, contusión y lesión cortante en pómulo derecho de aproximadamente 1 centímetro de diámetro, múltiples lesiones contusas y equimosis en región dorsal y en área de omóplato derecho, al cual se acompañó una radiografía de las costillas del quejoso.

**5.5.** Oficio número SSPE/DEPYMJ/16523/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante al cual remite a este organismo información relacionada con los hechos materia de la queja, señalando que se tenía conocimiento de los mismos, de los cuales también estaba enterado el Comité Técnico del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, así como que el quejoso ya había sostenido anteriormente una riña con una persona privada de la libertad, por la que se le impuso una sanción de 15 días de restricción de tránsito, debido a la incidencia frecuente de "A" de infringir las normas internas de dicho Centro, y que éste había manifestado en más de una ocasión su deseo de ser trasladado a una prisión militar, brindándosele en ocasiones asesoría legal para que gestionara su solicitud.

**5.6.** Oficio número 792/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, signado por el doctor Arnoldo Enríquez del Hierro, titular del Centro de Reinserción Social Estatal número

4, dirigido al licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual le informó que en relación a la queja, de los hechos narrados por “A” se desprendía que el día 06 de febrero de 2023, éste había sido presuntamente maltratado por custodios del referido Centro, por lo que, en relación a esto, se había elaborado un Acta de sesión Extraordinaria Disciplinaria derivada de la Junta de Comité del 07 de febrero (ya referida en el párrafo 5.2 de la presente determinación); destacando que después de los hechos narrados en el acta antes mencionada, el día 06 de febrero de 2023, “A” había sido trasladado al área del servicio médico para su valoración y certificación de sus lesiones, y que el 07 de febrero del mismo año, fue externado al Hospital General al Departamento de Radiología e Imagenología para descartar alguna lesión no identificada visiblemente. Asimismo, que al momento de realizar el sometimiento del privado de la libertad en comento, se aplicaron los protocolos de uso de la fuerza, tratando en todo momento de no limitarlo innecesariamente de manera física, pero dada su actitud y respuesta ante los comandos verbales del personal de seguridad y custodia, fue necesario aplicarlos, obteniendo como resultado las lesiones que fueron certificadas, confirmando también que el quejoso ya había sostenido anteriormente una riña con una persona privada de la libertad, y que éste ya ha manifestado en más de una ocasión su deseo de ser trasladado a una prisión militar.

6. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2023, signada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que sostuvo una entrevista con el imperante, con la finalidad de notificarle el informe de la autoridad, señalando el quejoso que los hechos habían ocurrido tal y como lo había narrado en su escrito y que efectivamente no había sido su deseo realizar ningún tipo de manifestaciones en la audiencia del Comité.

7. Oficio número 475/2023, de fecha 07 de julio de 2023, signado por la licenciada Martha Jaqueline Flores Ríos, Coordinadora Jurídica del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, por medio del cual informó a este organismo que previa celebración de junta extraordinaria del Comité Técnico de dicho Centro, se le impuso “A” la medida disciplinaria consistente en restricción de tránsito al interno, tras incumplir normas de disciplina.

8. Oficio número 616/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, signado por la referida licenciada Martha Jaqueline Flores Ríos, mediante el cual comunicó a este organismo que previa celebración de junta extraordinaria del Comité Técnico, se impuso la medida disciplinaria consistente en restricción de tránsito a los internos “A” y “G”, tras incumplir las normas de disciplina del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, específicamente por provocar y agredir físicamente a otra persona privada de su libertad, respectivamente.

9. Oficio número A.J. 619/021535, de fecha 05 de septiembre de 2023, signado por el

Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor, José Luis Torres Martínez, mediante el cual solicitó la intervención de este organismo, en atención al escrito de “A”, por posibles hechos violatorios a sus derechos humanos, del contenido siguiente:

*“Por medio de la presente, me permito informar a esa superioridad que siendo las 18:30 horas del día domingo 27 de agosto de 2023, al pasar al comedor, al tercer tercio de alimentación, el PPL “G”, me dijo que por qué pasaba por mis huevos al comedor por mis alimentos, ignorándolo yo, yéndome a sentar a la mesa después de cogerlos, al terminar mis alimentos salí del comedor, para lo cual ya me estaba esperando afuera del comedor para reclamarme y diciéndome que ya me traía ganas y que me iba a poner mi chinga, para lo cual salimos al patio y tomándome por sorpresa me golpeó con una charola de alimentación, provocándome una herida de aproximadamente un 1 cm de longitud, cayéndonos al piso los dos, y al levantarnos se me lanzó a la lucha, por lo cual yo lo abracé por el cuello y sometiéndolo, caímos al suelo los dos, hasta que llego el custodio “I”, que se encontraba de turno ese día en el módulo 2, levantándonos en peso a mí y a mi contrincante, ya que el custodio “I”, es una persona grande, como de 1.80 metros de estatura y unos 120 kilos de peso, junto con otros internos que lo ayudaron al custodio a levantarnos, cuando me dijo: “ya suéltalo”, porque yo lo tenía sometido para no causarle ningún daño, para no comprometerme más si le causaba yo una lesión, ya que esto me implicaría una sanción disciplinaria por un término de 15 días de restricción, la cual ya resolvió el consejo técnico-administrativo, para lo cual en el reporte informativo dice que yo lo agredí primero, siendo esto falso, ya que en el módulo en el que me encuentro alojado, también se encuentran alojados el grupo delictivo los mexicles, los cuales, tienen el control del módulo más que los custodios, ya que éstos quieren mandar, y como yo no comparto esta situación, ya he tenido en otras ocasiones altercados con los mismos. Solicitándole, ser trasladado a una prisión militar, había ya solicitado a la Dirección de Justicia Militar, ya que temo por mi integridad física, tanto por los custodios que me torturaron como los diferentes grupos delictivos de este penal...”.*  
(Sic).

**10.** Acta circunstanciada de fecha de 18 de septiembre de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, con la finalidad de entrevistarse con el quejoso en relación al escrito señalado en el párrafo que antecede, manifestando el imperante que ratificaba los hechos expresados en su escrito, siendo su deseo que se indagaran los mismos.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, con la finalidad notificarle los informes



complementarios de la autoridad al quejoso “A”, quien manifestó que se encontraba satisfecho con los nuevos cambios de personal, así como el de los titulares del referido Centro, señalando que ya no estaba interesado en el traslado a otro centro penitenciario, en atención a que ya le faltaba muy poco para salir.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**12.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**13.** Atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, que establece que: *“Durante las ausencias temporales de quien presida la Comisión, o en el caso de su destitución o renuncia, sus funciones y representación legal, serán asumidas por la persona servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior, designada por el presidente del organismo; lo anterior a excepción de la hipótesis establecida en el artículo 14 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”*, y atendiendo al oficio número CEDH:1s.1.313/2024 de fecha 22 de julio de 2024, suscrito por el Presidente de este organismo derecho humanista, mediante el cual designó al maestro Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 21 del Reglamento Interno de esta Comisión, la presente resolución se aprueba y emite por el Director de Control, Análisis y Evaluación.

**14.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**15.** Asimismo, este organismo considera oportuno precisar que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, según lo dispuesto por los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese

entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales la persona quejosa tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a la denuncia de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de los señalamientos realizados por “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mismas que refirió haber sufrido al encontrarse interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4, a disposición de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que fungen como custodios de dicho centro.

**16.** Bajo este contexto, del escrito de queja de “A” se desprende la probable existencia de actos que tienen relación con posibles vulneraciones a sus derechos humanos, relacionadas con la integridad y seguridad personal, mismos que atribuyó a los agentes de custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 4; así como aquellos temas relacionados con el uso legítimo de la fuerza pública; por lo que, previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos temas, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si en el caso, la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico aplicable.

**17.** En este orden de ideas, podemos definir el derecho a la integridad personal, como aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.<sup>3</sup>

**18.** El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

**19.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

---

<sup>3</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, página 225.

**20.** Por lo que hace al uso de la fuerza, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en sus arábigos 4, 5, 6, 9 y 10 establecen lo siguiente:

*“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta ley.*

*Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

*Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

*I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

*II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

*III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

*IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

*(...)*

*Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

*I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

*II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

*III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

*IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y;*

*(...)*

*Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

*I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

*II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y;*

*III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o*

*varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior”.*

**21.** Mientras que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza:

*“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

*Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.*

(...)

*Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:*

*I. Hacer cumplir la Ley.*

*II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*

*III. Mantener la vigencia del Estado de derecho.*

*IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*

*V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*

*VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que 13*

*participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.*

**22.** Aunado a lo anterior, es dable observar las disposiciones enmarcadas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual tiene por objeto señalar las normas que se deberán observar durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como también, durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, como fin para lograr una adecuada reinserción social de los internos.

**23.** En esta tesitura, para el caso en concreto, son aplicables los artículos 11, 15 fracción VII, 18 fracción II, 20 fracciones III y IV, 39 y 40 fracciones I y IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismos que son del contenido siguiente:

*Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;*

*II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;*

*III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;*

*IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;*

*(...)*

*Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria.*

*La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:*

*(...)*

*V. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni*

*se vulneren sus derechos humanos.*

*Artículo 18. Funciones del Comité.*

*El Comité tendrá las funciones siguientes:*

*(...)*

*II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna.*

*Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria. La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:*

*(...)*

*III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

*IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad.*

*Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias. La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.*

*Artículo 40. Faltas disciplinarias graves.*

*Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:*

*I. La participación activa en disturbios;*

*(...)*

*IV. La posesión de instrumentos, punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona”.*

**24.** Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, con el fin de determinar si la autoridad ejerció un uso excesivo de la fuerza en contra de “A” y/o si la autoridad actuó con base en sus atribuciones, conforme a los parámetros previstos en los preceptos legales antes transcritos.

**25.** En este tenor, “A” se queja de que la autoridad violentó sus derechos humanos, principalmente los de seguridad e integridad personal, por parte de personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social número 4, consistentes en lesiones que le ocasionaron al momento de realizar el pase de lista, ya que supuestamente el quejoso había realizado actos de indisciplina, provocando con ello que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, concretamente del personal de custodia, le provocaran diversas lesiones, además de una fractura en ambos lados de las costillas y una herida en el pómulo derecho, misma que de acuerdo con el dicho del quejoso, ameritó dos puntos de sutura.

**26.** Al respecto, la autoridad manifestó en su informe que se tuvo conocimiento de los hechos plasmados en el escrito de queja, en atención a que se levantó un acta de aviso de hechos con número “H”, por parte del personal de seguridad y custodia, en fecha 06 de febrero de 2023, en la cual se asentaron las acciones supuestamente cometidas por el interno “A”, mismo que de acuerdo con la autoridad, había infringido las normas del Centro de Reinserción Social Estatal en el cual se encontraba privado de su libertad, específicamente las contempladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, había sido necesario que los agentes del orden, emplearan en él uso de la fuerza para poder controlar al interno, debido a que el mismo se encontraba incitando a los demás internos a realizar disturbios.

**27.** Asimismo, la autoridad refiere que primero fue necesario el uso de comandos verbales, mismos que no fueron acatados por el imperante, siendo necesaria dicha intervención, misma que derivó en que dicho interno, sufriera diversas lesiones, debido a la intervención de los agentes del orden, a través de las técnicas de sometimiento, las cuales, a juicio de la autoridad, correspondían y eran coincidentes con el acta de hechos número “H”, así como también, con los hechos vertidos en la sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2023, los dictámenes médicos, la mecánica de las lesiones producidas por la sujeción realizada de los agentes hacia el interno y las radiografías realizadas al quejoso en el Hospital General, derivado de la atención médica que se le brindó al imperante.

**28.** Aunado a lo anterior, de la referida acta se desprende que se le da uso de la palabra a “A”, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses que convenga, a lo que el quejoso señala que no tiene nada que manifestar, por lo que en dicha sesión, se determina que la



conducta llevada a cabo por el impetrante, constituía una falta a la normatividad del Centro de Reinserción Social número 4, habiendo realizado la misma mediante una participación activa, aplicándosele una sanción con base al ordenamiento legal que regía las funciones de los centros penitenciarios, específicamente la prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que cataloga la sanción administrativa como grave, sanción que fue impuesta por el Comité Técnico, quien cuenta con las facultades para imponer las sanciones correspondientes.

**29.** Ahora bien, no pasa desapercibida la ampliación de la queja interpuesta por “A”, ya referida en el párrafo 9 de la presente determinación, por medio de la cual señala que sufrió lesiones como consecuencia de otra una riña que sostuvo con “G”, quien también se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4, en la que sufrió diversas lesiones, y por la que también el Comité Técnico de dicho centro, le impuso una medida disciplinaria por faltas previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**30.** Asimismo, del informe complementario de autoridad, se desprende que respecto a los hechos suscitados en fecha 27 de agosto de 2023, ya referidos en el párrafo 9.1 de la presente determinación, se elaboraron de igual manera, diversas actas de avisos de hechos por el personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, que versan principalmente en que “A”, efectivamente estuvo involucrado en una riña con el privado de la libertad “G”, infringiendo de nueva cuenta la Ley Nacional de Ejecución Penal; y en consecuencia, se dio inicio a una sesión disciplinaria del Consejo de Comité Técnico de dicho Centro, en la que se determinó que “A” había participado activamente en disturbios junto con “G”, por lo que se procedió a imponerles las correspondientes sanciones administrativas a ambos.

**31.** Del análisis de dichos informes, se desprende que los agentes de custodia, le han indicado a “A” en diversas ocasiones con comandos verbales que guarde el orden y que deje de incitar a otros internos de alterarlo, haciendo caso omiso, lo que ha provocado que los custodios del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, se vean obligados a utilizar la fuerza en su contra para preservarlo, además de que incluso los ha agredido, tanto de manera física como verbal, por lo que al realizar las técnicas de control corporal, éste ha resultado lesionado, tal y como sucedió en el caso de los hechos narrados en su queja primigenia, en la que de acuerdo con el informe de la autoridad, el agente “E” cayó encima de “A”, provocando que éste sufriera lesiones en las costillas y el pómulo derecho.

**32.** A consideración de este organismo, dichas acciones se estiman como apegadas a derecho, según las premisas normativas que se establecieron *supra* líneas, ya que el imperante se ha negado a acatar los comandos verbales que el personal de custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 4 le dirige al impetrante, cuando éste comete algún acto de indisciplina, lo que incluso se desprende de su propio escrito de queja, al

señalar que refirió que tuvieran cuidado con él porque es sargento y los custodios solo son “abre llaves”, a quienes cuando lo han tratado de someter, incluso los ha retado diciéndoles que “quién le va a saltar para darse un tiro de a chole”, es decir, de uno a uno, lo que sin duda amerita que se deba emplear en su contra el uso de la fuerza, evidentemente con la única finalidad de mantener el orden y la disciplina de los privados de la libertad, y evitar que esto traiga consigo algún disturbio por parte de los internos, actuar que esta Comisión, también encuentra ajustado a derecho, al igual que las actuaciones desplegadas por la autoridad, referentes a la imposición de sanciones administrativas por parte del Comité Técnico del Centro de Reinserción Social Estatal número 4.

**33.** Por lo anterior, este organismo reitera que la actuación de los agentes “C”, “D”, “E”, “F”, “I”, “K” y “B”, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra ajustada a derecho, ya que el quejoso, constantemente desafía las indicaciones y los comandos verbales que le dirigen los custodios del centro penitenciario en el que se encuentra interno, cuando provoca algún disturbio y/o incita a sus compañeros a realizarlos, a pesar de que es una obligación de los internos conocer y respetar la normatividad, así como acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, las medidas de seguridad, respetar los derechos de sus compañeros internos y conservar el orden del área, según lo establecido en el artículo 11, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por lo que ante dicha negativa, y tomando en cuenta que se estaba contraviniendo lo estipulado en la ley (lo que podría constituir una falta grave) y que el personal de custodia se encuentra facultados para inhibir la comisión de infracciones relacionadas con el mantenimiento del orden y la disciplina de las personas privadas de la libertad, así como por parte del Comité Técnico para imponer las sanciones administrativas que correspondan, en atención a las faltas cometidas por los internos, resulta evidente que la autoridad actuó conforme a sus atribuciones, aún y cuando se haya utilizado la fuerza pública en contra de “A”, por lo que resulta claro que las lesiones que ha recibido por parte del personal de custodia, como consecuencia del empleo de la misma, tienen un origen justificado, legítimo y proporcional, ya que este organismo no cuenta con evidencia suficiente para sostener que en el caso, ésta se haya utilizado en su perjuicio, de manera excesiva.

**34.** Esto, porque lesiones que presentó, de acuerdo con la evaluación médica que se le realizaron, tanto en el área médica por el doctor en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 4 y de acuerdo con la radiografías que se le tomaron en el Hospital General de Hidalgo del Parral, son coincidentes con el mecanismo mediante el cual fueron producidas, ya que en el informe realizado por los agentes de custodia y el acta presentada ante el Comité Técnico, se aprecia que dichas lesiones fueron consecuencia del forcejeo y a la caída que tanto “E” y “A” sufrieron, cuando éste último comenzó a agredir a los agentes de manera física y verbal, sometimiento que fue muy breve y con el objetivo de hacer cumplir la ley, sin que se aprecie que los agentes “C”, “D”, “E” y “F” le hubieran causado lesiones adicionales a “A”, después de que lograron su sometimiento, ni tampoco existe

evidencia suficiente en el expediente para tener por acreditado que al quejoso le hubieran fracturado las costillas de ambos lados durante ese sometimiento, como lo señaló en su queja.

**35.** Por lo anterior, debe decirse que si bien le fueron causados daños a “A” en su integridad física, esto fue como consecuencia un uso legítimo y proporcional de la fuerza, ya que fue empleada al mínimo, por lo que a consideración de este organismo, la autoridad además cumplió con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de absoluta necesidad (al haberse agotado en el caso otros medios para el desistimiento de la conducta de “A”, ya que se le ordenó que dejará de incitar a los demás internos y procediera a salir de la celda para ser conducido a otra área, a lo que se negó), legalidad (al haberse demostrado que los oficiales custodia se encontraban realizando sus funciones conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal), prevención (al estar en presencia de una posible infracción grave a la Ley Nacional de Ejecución Penal), proporcionalidad (ya que el nivel de fuerza utilizado, fue acorde al nivel de resistencia ofrecido por “A”), así como el de rendición de cuentas y vigilancia (ya que todos esos actos fueron documentados a través de un informe y posteriormente plasmados en un acta, la cual fue leída para posteriormente en sesión del Comité Técnico imponer una sanción, dándole oportunidad al interno de manifestar lo que a su derecho conviniera, el cual se negó a ejercer), lo que sin duda permitió evaluar y esclarecer las acciones de uso de la fuerza empleada en el quejoso.

**36.** Aunado a lo anterior, se le ha brindado a “A” la atención médica necesaria para atenderlo cada vez que ha sido sometido, por lo que este organismo concluye que las acciones desplegadas por el personal de custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, se encuentran apegadas a derecho.

**37.** Es así que atendiendo a las evidencias antes descritas, al adminicular con los hechos referidos en el escrito inicial de queja, con los testimonios, las evaluaciones médicas y las actas de sesión del Comité Técnico, resulta incontrovertible que en el caso, no existe evidencia suficiente para considerar que hubiera existido alguna violación a los derechos humanos de “A”; por lo que, bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, en relación con los hechos de los que se dolió “A”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**  
**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DESIGNADO PARA EJERCER**  
**LAS FACULTADES DE LA PRESIDENCIA Y OSTENTAR LA REPRESENTACIÓN**  
**LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



\*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.